

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:**  
CT-I/J-45-2019

**INSTANCIA**                      **VINCULADA:**  
SECRETARÍA                      GENERAL                      DE  
ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de septiembre de dos mil diecinueve**.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000182319, requiriendo:

*“SOLICITO RESPETUOSAMENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INFORME LO SIGUIENTE:*

*1.- EL NÚMERO DE JUICIOS DE AMPARO QUE SE HAN TRAMITADO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL POR LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA PARTICULAR DE PORTACIÓN DE ARMA. DESDE EL AÑO 1972 HASTA 2019. ORDENANDO LOS JUICIOS POR AÑO Y MES.*

*2.- EN CUÁNTOS JUICIOS DE AMPARO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO CONFIRMARON LA NEGATIVA A EXPEDIR LA LICENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O SOBRESERON EL JUICIO DE AMPARO. FAVOR DE ADJUNTAR LA RESOLUCIÓN DE CADA UNO DE ESOS AMPAROS, CON SUS RESPECTIVOS NÚMERO DE EXPEDIENTE, PERO OMITIENDO LOS GENERALES DE LOS QUEJOSOS O CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA SU IDENTIFICACIÓN.*

*3.- EN CUÁNTOS JUICIOS DE AMPARO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO DECRETÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE NEGÓ LA LICENCIA DE PORTACIÓN. FAVOR DE ADJUNTAR LA RESOLUCIÓN DE CADA UNO DE ESOS JUICIOS DE AMPARO, CON SUS RESPECTIVOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, PERO OMITIENDO LOS GENERALES DE LOS QUEJOSOS O CUALQUIER OTRO QUE PERMITA SU IDENTIFICACIÓN.*

4.- EL NÚMERO DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO OTORGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE OTORGAR LA LICENCIA DE PORTACIÓN AL QUEJOSO.

EN CASO DE EXISTIR, FAVOR DE ADJUNTAR EN ARCHIVO DIGITAL UNA COPIA DE LA RESOLUCIÓN CON DATOS DE LOCALIZACIÓN DE CADA UNO DE ESOS JUICIOS DE GARANTÍAS, PERO OMITIENDO LOS GENERALES DE LOS QUEJOSOS O CUALQUIER DATO QUE PERMITIERA SU IDENTIFICACIÓN.

5.- EL NÚMERO DE TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES QUE SE HAN FIJADO COMO RESULTADO DE SENTENCIAS EN JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL O AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DE NEGAR UNA LICENCIA INDIVIDUAL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. DESDE EL 12 ENERO DE 1972 A LA FECHA EN QUE SE RECEPCIONE ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

EN CASO DE EXISTIR, FAVOR DE ADJUNTAR EN ARCHIVO DIGITAL UNA COPIA DE LA TESIS O JURISPRUDENCIA, CON SUS RESPECTIVOS DATOS DE LOCALIZACIÓN.

6.- CUÁNTAS TESIS AISLADAS O JURISPRUDENCIALES SE HAN FIJADO SOBRE LA FACULTAD DISCRECIONAL COMPRENDIDA EN EL INCISO F) FRACCIÓN I, ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DESDE EL 12 DE ENERO DE 1972 AL MOMENTO EN QUE SE RECEPCIONE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

EN CASO DE EXISTIR, FAVOR DE ADJUNTAR EN ARCHIVO DIGITAL UNA COPIA DE LA TESIS O JURISPRUDENCIA, CON SUS RESPECTIVOS DATOS DE LOCALIZACIÓN.

7.- CUÁNTAS TESIS AISLADAS O JURISPRUDENCIALES SE HAN FIJADO SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DESDE 1972 HASTA LA FECHA EN QUE SE RECEPCIONE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

EN CASO DE EXISTIR, FAVOR DE ADJUNTAR EN ARCHIVO DIGITAL UNA COPIA DE LA TESIS O JURISPRUDENCIA, CON SUS RESPECTIVOS DATOS DE LOCALIZACIÓN.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0713/2019.

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0713/2019 fojas 3 y 4.

En otro punto, en dicho acuerdo se indicó al peticionario que por lo que hace a los puntos 5, 6 y 7 de la solicitud de información, las tesis y jurisprudencias que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación está clasificada como pública y puede ser consultable en el sistema de búsqueda de tesis y jurisprudencias de dicho poder que es accesible a cualquier persona mediante el siguiente link, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx> al que se puede acceder al Semanario Judicial de la Federación y en virtud de ello le indicó los pasos a seguir para la localización de cualquier tesis o jurisprudencia.

Asimismo, se estableció que por lo que hace a la información que fue generada por los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal (Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito) y que no se encuentra bajo resguardo de este Alto Tribunal, conforme a la normativa aplicable resulta que en virtud de lo solicitado no corresponde a la competencia de esta Suprema Corte, por tanto, ordenó la remisión de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2493/2019, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles<sup>3</sup>.

**CUARTO. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 5 y vuelta.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 7 y 8.

*“(…) en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de las facultades de esta área de apoyo jurisdiccional, en la materia de estadística que le han encomendado los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se realiza estadística de las sentencias u otros registros de los asuntos tramitados en este Alto Tribunal relacionados específicamente con lo solicitado; por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.”<sup>4</sup>*

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2672/2019, de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución condigno por parte del Comité de Transparencia<sup>5</sup>.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. Fojas 9 y vuelta.

<sup>5</sup> Expediente CT-I/J-45-2019. Fojas 1 a 3. La numeración es añadida.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Fojas 4 y vuelta. La numeración es añadida.

**SÉPTIMO. Autorización de prórroga.** En sesión pública ordinaria de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto<sup>7</sup>.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO. Análisis de fondo.** Como se relató en los antecedentes, el análisis de la solicitud de información en el presente estudio se limitara a lo requerido en los puntos **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información mediante la cual el solicitante pide conocer:

*“1.- EL NÚMERO DE JUICIOS DE AMPARO QUE SE HAN TRAMITADO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL POR LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA PARTICULAR DE PORTACIÓN DE ARMA. DESDE EL AÑO 1972 HASTA 2019. ORDENANDO LOS JUICIOS POR AÑO Y MES.*

*2.- EN CUÁNTOS JUICIOS DE AMPARO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO CONFIRMARON LA NEGATIVA A EXPEDIR LA LICENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O SOBRESEYERON EL JUICIO DE AMPARO. FAVOR DE ADJUNTAR LA RESOLUCIÓN DE CADA UNO DE ESOS AMPAROS, CON SUS RESPECTIVOS NÚMERO DE EXPEDIENTE, PERO OMITIENDO LOS GENERALES DE LOS QUEJOSOS O CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA SU IDENTIFICACIÓN.*

*3.- EN CUANTOS JUICIOS DE AMPARO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO DECRETÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE NEGÓ LA LICENCIA DE PORTACIÓN. FAVOR DE ADJUNTAR LA RESOLUCIÓN DE CADA UNO DE ESOS JUICIOS DE*

<sup>7</sup> *Ibidem.* Foja 5. La numeración es añadida.

*AMPARO, CON SUS RESPECTIVOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE, PERO OMITIENDO LOS GENERALES DE LOS QUEJOSOS O CUALQUIER OTRO QUE PERMITA SU IDENTIFICACIÓN.*

*4.- EL NÚMERO DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO OTORGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE OTORGAR LA LICENCIA DE PORTACIÓN AL QUEJOSO.”*

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, en ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que contenga los datos requeridos, por lo que la **información es inexistente**.

Por tanto, le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, como ya se señaló, se pide información referente al número de juicios de amparo tramitados en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional relacionados con el tema: “...*POR LA NEGATIVA DE OTORGAR UNA LICENCIA PARTICULAR DE PORTACIÓN DE ARMA...*”, y en cuántos juicios de amparo se amparó o se confirmó la negativa a expedir una licencia de portación de arma de fuego por parte de la autoridad responsable, así como en cuántos juicios de amparo “...*SE DECRETÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE NEGÓ LA LICENCIA DE PORTACIÓN...*” y al efecto pide de cada punto se le adjunte la resolución de cada uno de esos juicios de amparo, con sus respectivos números de expediente de mil novecientos setenta y dos mil diecinueve; a lo cual la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que no cuenta con un

---

competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

documento que registre la información que pide la solicitud, por lo que esta es inexistente.

Ahora bien, este Comité observa que el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal no prevé alguna atribución relacionada con tener un registro sobre sentencias en las que se haya tratado el tema relativo a la negativa de expedición de licencias de portación de arma de fuego a los particulares por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el grado de detalle que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>9</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre** las resoluciones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con “ el número de juicios de amparo tramitados en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional relacionados con el tema: “...*POR LA NEGATIVA DE OTORGAR UNA LICENCIA PARTICULAR DE PORTACIÓN DE ARMA...*”, y en cuántos juicios de

---

<sup>9</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)



amparo se amparó o se confirmó la negativa a expedir una licencia de portación de arma de fuego por parte de la autoridad responsable, así como en cuantos juicios de amparo “...*SE DECRETÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE NEGÓ LA LICENCIA DE PORTACIÓN...*” de mil novecientos setenta y dos al dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES  
ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

IASI